

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de *marzo* de 1997.

Visto el expediente n° 1744/93 caratulado: "TRAMITE PERSONAL-denuncia - Chamorro Guillermo (notificador) s/ Brown Jorge formula denuncia", y

CONSIDERANDO:

1°.- Que el Sr. Director General de la Dirección de Mandamientos y Notificaciones, sancionó con apercibimiento al escribiente -oficial notificador- Guillermo Chamorro (ver res. de fs. 116/8 de fecha 21 de junio de 1994). La medida fue impuesta por haber notificado incorrectamente una cédula al doctor Jorge Guillermo Brown, librada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en el expediente n° 5567/92, caratulado "Brown Guillermo c/ Colegio Público de Abogados, e incurrido en la misma falta al diligenciar una cédula dirigida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 103 al doctor Valentín Thiebaut, en los autos "Pereira, Axenfeld Esther c/Rao, Carlos Alberto y otros s/ desalojo".

2°.- Que a fs. 118 vta. se notificó al nombrado Chamorro, y a fs. 119 fueron elevadas las actuaciones a la ex- secretaria de Superintendencia Judicial, donde se dispuso, entre otras medidas, reservarlas, hasta tanto recayese resolución definitiva en el incidente de redargución de falsedad que había planteado el doctor Brown (ver fs. 133.

Tal incidente fue resuelto anulando la notificación de la cédula diligenciada (ver fs. 144/5).-

3°.- Que corresponde reseñar los antecedentes de la actuación del notificador obrantes en su legajo, para lograr una mayor claridad y fundar plenamente la resolución a adoptar. Ellos son:

1) Causa "Skabar, Francisco Alberto c/ Espósito de Franco I.", del Juzgado Nacional en lo Civil n° 74.- El 7 de junio de 1990 diligenció una cédula dirigida a Irene Espósito de Franco en Ramón Freire 635, afirmando haber sido atendido por el encargado, quien no firmó por negarse. Sin embargo, el 28 de junio y el 3 de agosto del

mismo año, en otras cédulas dirigidas al mismo lugar, dio cuenta de que en el lugar había un edificio en construcción (esqueleto) tapiado (fs. 6 a 8 del legajo), y dio lugar a explicaciones ante el secretario del Juzgado en las cuales reconoció que la información era incorrecta (mejor dicho, abiertamente falsa) (fs. 5, íd.) y a un "severo llamado de atención" datado el 7 de febrero de 1991 (fs. 9, íd.).

2) Causa "Gutiérrez Salinas, Zacarías c/ Taullard, Jorge", del Juzgado Nacional en lo Civil n° 57.- Por una comunicación del Juzgado, que se ha hecho ilegible (fs. 15 del legajo), referente al incumplimiento del plazo que debe mediar entre el aviso previo y la notificación de la demanda, el 21 de octubre de 1991 el jefe de la oficina propuso el archivo por no registrar antecedentes el notificador (fs. 16 del legajo).

3) Queja del encargado de recibir las cédulas de los notificadores (7/11/91) motivada porque Chamorro pretendía devolverlas sin control, afirmando "yo no puedo perder el tiempo" y "hacelo porque yo lo digo" (fs. 18 del legajo). Aunque lo haya negado (fs. 17, íd.), no se investigó y quedó en mera agregación al legajo para tenerla presente en el momento oportuno (fs. 17 vta., íd.).

4) Causa "Matassa, Leonor Elvira c/ Koch, Erna María", del Juzgado Nacional en lo Civil n° 21.- El juez de la causa dio cuenta de que el acta de una diligencia resultaba "ilegible e ininteligible", afirmando que el modo de llenar los claros del sello de notificación "además de una falta de consideración al proveyente constituye una obstrucción al curso de la justicia", y había motivado la necesidad de librar nueva cédula, con la consiguiente demora en el proceso. Por ello, hubo un nuevo "severo llamado de atención" el 13 de agosto de 1992 (fs. 25 y 26 del legajo).

Nueva queja del magistrado que entendía en la misma causa, del 29 de octubre de 1992 (fs. 33 del legajo) dio lugar a que se le recordara que debía confeccionar con claridad las actas (4/11/92) (fs. 34., íd.)

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

5) Causa "Brown, Guillermo c/ Colegio Público de Abogados", ya citada en el considerando 1º). Es suficientemente ilustrativa la resolución del Director General de Mandamientos y Notificaciones del 28 de junio de 1994 (fs. 116/17). Falseó los hechos al informar la notificación de una cédula, pues dijo haberla entregado al encargado en una casa que evidentemente no lo tenía, lo que debió ser constatado por un oficial de justicia.

6) Causa "Sassano, Rodolfo c/ Erba, Alberto", del Juzgado Nacional en lo Civil n° 34.- Por resolución de primera instancia del 23/9/1994 (fs. 274) confirmada el 13 de marzo de 1995 (fs. 279/80) debió decretarse la nulidad de una notificación realizada por Chamorro (fs. 166) en razón de habérsela diligenciado con el encargado a pesar de haberse manifestado que el demandado no vivía allí, siendo -además- inadmisibile la contradicción de pretender rectificar su informe diciendo que el demandado sí vivía en ese lugar (fs. 170). Por otra parte, el notificador había omitido dar el aviso previo, que correspondía por tratarse de una citación a comparecer y contestar la demanda.

7) Causa "Pereira de Axenfeld, Esther c/ Rao, Carlos Alberto s/ desalojo", del Juzgado Nacional en lo Civil n° 103, también citada anteriormente. Al diligenciar la notificación de una demanda de desalojo, devolvió las cédulas sin diligenciar (fs. 97 y 98), incurriendo en la falta grave a que se refiere el último párrafo del art. 684 del Código Procesal Civil y Comercial ya que no identificó a los ocupantes ni ejercitó la facultad de hacer uso de la fuerza pública. Sus explicaciones de fs. 101 son pueriles. El 27 de mayo de 1994 la Dirección General elevó las actuaciones a la Secretaría para su agregación al sumario en curso (fs. 103).

8) Causa "Gutiérrez, Raúl Enrique c/ Master Food S.A.", del Juzgado Nacional del Trabajo n° 10.- El 9 de junio de 1994 devolvió la cédula con la plancha de notificación firmada y en blanco (fs. 137), pretendiendo excusarse en el "cúmulo de tareas" (fs. 139).

En síntesis, las faltas son: 1) llenar con letra ilegible las fórmulas de las diligencias; 2) diligenciar una cédula manifestando haberla entregado al encargado, cuando se trataba del "esqueleto" de un edificio en construcción; 3) proceder de igual modo a firmar en blanco la plancha correspondiente a una diligencia de notificación; 5) no cumplir el plazo legal del aviso previo a la notificación de la demanda; 6) diligenciar una cédula con el encargado de la casa a pesar de haber manifestado éste que el requerido no vivía allí; 7) no realizar la identificación de los ocupantes ni notificar a éstos en una cédula de notificación de demanda de desalojo.

Semejante cúmulo de irregularidades justifica la pérdida objetiva de confianza en un empleado que debe cumplir una delicada tarea, de cuya regularidad depende la efectiva garantía del derecho de defensa en juicio de los interesados.

Resulta inadmisibile que la Corte cuente entre su personal que debe realizar diligencias en los domicilios con un agente cuya actuación deriva en absurdas e injustificadas demoras en la tramitación de los procesos y en el desprestigio de la administración de justicia.

4°.-Que por último, cabe agregar que según la estadística recientemente recibida de la Dirección General de Mandamientos y Notificaciones, la zona donde se desempeña Chamorro (número 128), tiene entre 537 y 584 cédulas mensuales, lo que hace un promedio por día hábil de algo más de 25 cédulas. No hay, pues, "cúmulo de trabajo" que justifique la negligencia demostrada y la falta de dedicación a la función.

5°.- Que es necesario señalar otro aspecto de este asunto.

En el legajo del notificador se observan dos singularidades:

1a.) A fs. 10 el jefe de la oficina le extiende un certificado para ser presentado ante el Registro Nacional de Armas, según el cual cumple el horario de

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

oficina de 11.30 a 12.30 y de calle de 7 a 20, todos los días hábiles. El certificado es inexacto, pues el hecho de que pueda realizar las diligencias entre las 7 y las 20 no significa que "cumpla" ese horario.

2a.) A fs. 36, 39, 41, 47 y 51 obran las planillas de calificaciones correspondientes a los años 1991 a 1995, respectivamente. Fuera de la primera, en todas las demás sus calificaciones son uniformemente de diez puntos.

Es inadmisibles que un empleado con los antecedentes examinados anteriormente, sea calificado con diez puntos en todos los conceptos. Ello revela una total falta de responsabilidad del calificador, quien no ha tenido en consideración la actuación de este individuo. No es posible que quien recibe severos llamados de atención y se halla sujeto a sumario por sus irregularidades sea calificado con el máximo puntaje.

Semejante manera de actuar merece un serio reproche, pues revela desaprensión y falta de responsabilidad en una de las tareas que competen a la jefatura.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

1°) Aplicar al oficial notificador la sanción de cesantía.

2°) Requerir explicaciones del señor subdirector general de la oficina de notificaciones, Andrés Oscar Mazzeo, sobre: a) las razones que ha tenido para calificar de la manera señalada al notificador Chamorro; b) los motivos por los cuales, en su resolución del 21 de octubre de 1991, dispuso archivar una denuncia por no registrar antecedentes el denunciado, cuando el 7 de febrero del mismo año había recibido un "severo llamado de atención"; c) las causas que lo llevan a certificar que un notificador "cumple" el horario de 7 a 20, lo que es inexacto.

3°) Ordenar que por medio del Cuerpo de Auditores se realice una compulsión de las planillas de calificaciones de los oficiales notificadores, a fin de determinar si ellas muestran variaciones razonables de

puntaje y si se han tenido en consideración para determinar-
los los antecedentes de los agentes.

4°) Con el resultado de las diligen-
cias indicadas en los dos puntos anteriores, se examine el
criterio que debe adoptarse respecto del jefe de la oficina.

Regístrese y hágase saber.

JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCE
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

GUSTAVO E. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Dr. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ANTONIO FOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION